REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0669

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Medrano, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00330, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia o en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Grupo Medrano, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios vencidos y no pagados, seis (06) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, e indemnización en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Grupo Medrano, [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00287, de fecha 15 de noviembre de 2024, la cual rechazó la demanda interpuesta por no probarse la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00330, de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0375-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 15 del mes de noviembre de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** a) Se rechaza el recurso de apelación en contra de los señores [redacted] y [redacted], de lo verificado; b) En cuanto a la empresa Grupo Medrano, se acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga, condena al Grupo Medrano a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: 1.- La suma de RD$29,344.00, por 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD$216,936.00, por 207 días de auxilio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cesantía; 3.- La suma de RD$149,940.00, como indemnización procesal, de la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD$24,990.00, por salario de navidad; 5.- La suma de RD$62,880.00, de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2023; 6.- La suma de RD$18,864.00, compensación del período de vacaciones; 7.- La suma de RD$49,980.00, por los últimos dos meses de salarios ordinarios; 8.- La suma de RD$51,780.00, por completivo de salario mínimo; 9.- La suma de RD$50,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, a la empresa Grupo Medrano al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir en consecuencia, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, como consecuencia de esto se produce la desnaturalización de los hechos, violación al principio de la realidad de los hechos y violación a la jurisprudencia constante. **Tercer medio**: Falta u omisión de ponderación de elementos de prueba. **Cuarto medio:** Motivación inadecuada u ausencia de motivación y contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso a los fines de identificar su naturaleza.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no decidir sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de la violación al artículo 623 del Código de Trabajo planteada por la parte hoy recurrente, en franca violación con las normas del debido proceso, la cual fue planteada en el escrito de defensa en apelación y ratificadas en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el día cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticinco, (2025), por lo que en consecuencia al dejar de estatuir sobre el incidente planteado, se vulneró el debido proceso.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea en su segundo medio de casación que se incurrió en omisión de estatuir, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Previo a rendir sus consideraciones, es preciso hacer constar las pretensiones y conclusiones vertidas por la entonces parte recurrida por ante el tribunal de alzada, las cuales se transcriben textualmente en la sentencia impugnada:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra Sentencia marcada con el número 0375-2024-SSEN-00287, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, (2024), dictada por La Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial de Santiago, por la insuficiencia de los medios que justifique dicho recurso, la falta de indicación de los textos legales violados u hecho desnaturalizados, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 623 ordinal 3 del Código de Trabajo, lo que trae consigo violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrida. SEGUNDO: Condenar al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados RICARDO ALFONSO GARCIA MARTÍNEZ Y [redacted] GARCÍA PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como puede apreciarse, en especie el juez *a quo* rechazó la demanda incoada por el señor [redacted] en contra del Grupo Medrano, [redacted] y [redacted], por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes. Razón por la cual, esta primera parte interpone el recurso de apelación de que se trata. 3.2.- Por ante esta Corte, comparecen los testigos: 1.- A cargo de la parte recurrente, el señor [redacted], quien declaró entre otras cosas, como sigue: ¨...que es taxista, de la plataforma de Uber, que era quien transportaba a la empresa (al recurrente), a Turbo 98, la emisora de radio, que era colaborador de los Hijos de Tuta, panelista del programa, que era quien cargaba el piano que utilizaba en el programa. Que el programa duraba de 7 a 10 de la mañana de lunes a viernes. Que de Gordy, el Sordo, Capoy y Aris eran panelistas. Que la

razón porque lo despidieron no la sé, pero no lo dejaron entrar al espacio de trabajo, se le dijo que no por día pasar porque estaba despedido... " 2. A cargo de la parte recurrida, señor , quien declaró entre otras cosas, como sigue: ¨...que es locutor de radio, en la empresa, que era compañeros de trabajo, que participamos en el programa radial Los Hijos de Tuta por varios años, que un programa de entretenimiento, farándula, humor, noticias, que cada miembro emite una factura y le hace el pago la emisora, que había semanas que no iba, me imagino que el despido fue por incumplimiento...¨3.3.- Del análisis conjunto de las referidas declaraciones de los testigos, las cuales la Corte las justiprecia concordantes, se establece lo siguiente: 1.- Que el señor laboró para la persona moral, la empresa Grupo Medrano, como panelista, en el programa Los Hijos de Tuta, y que, por ende, entre estas partes existió un contrato de trabajo. Razón por la cual, procede acoger el recurso de apelación respecto de esta parte y revocar la sentencia. Respecto a las personas físicas, señores y , no existe elemento de prueba alguno que ligue al señor con estas partes. Razón por la cual, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se confirma la sentencia, de lo así verificado" (sic).

17. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*[1], acorde a las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. . 1239.

del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[2].

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, el juez *a quo* incurrió en la omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta sea para rechazar o acoger las conclusiones formuladas por la actual recurrente en su escrito de defensa y confirmadas en la audiencia celebrada por el tribunal de alzada, reservándose el fallo del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo del proceso, referente a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por violación al artículo 623 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

19. Que la omisión advertida respecto a las conclusiones incidentales formuladas por la actual recurrente, constituye una falta de motivos en la decisión objeto del presente recurso, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, tal sentido, producto de que la sentencia impugnada adolece del vicio aludido por la parte recurrente, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00330, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm